

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela presentada por medio de apoderado, por el señor **JUAN FELIPE SOTELO PEÑUELA**, contra **COLJUEGOS**.

HECHOS

1°. En extensa demanda, la apoderada del señor **JUAN FELIPE SOTELO PEÑUELA**, relató que, su poderdante recibió del: “Sr. *WILLIAM NEMPEQUE*, en Prenda de Garantía, de una Deuda por Venta de minutos a celular, que es la Ocupación Laboral del Joven *SOTELO PEÑUELA*, el 50% (Cincuenta por ciento) de Una (01) MÁQUINA electrónica TRAGAMONEDAS MET. El Mismo Día, la Depositó en CUSTODIA, en el Establecimiento de Comercio “TELECOMUNICACIONES”, Propiedad de la Sra. *ANA CELIA BOHÓRQUEZ HEREDIA*, Sin Verificar su Estado de Funcionamiento.”

2°. Que, el 2 de julio de 2015, funcionarios de **COLJUEGOS**, practicaron diligencia en el establecimiento comercial denominado TELECOMUNICACIONES, quienes, mediante Auto Comisorio No. 307 consignaron “...Encontraron Elementos de Juegos de Suerte y Azar, Sin Autorización Legal, para su Operación. La ADMINISTRADORA del Local Informó que Una (01) de las MÁQUINAS TRAGAMONEDAS Pertenece a **FELIPE SOTELO**” – textual -

3°. Señaló que, aquel, una vez enterado de lo sucedido, acudió al operativo, lugar en el que según afirmó “Fue Conminado por el Agente de Policía que Acompañaba el OPERATIVO,

a firmar el ACTA, So Pena de No Retornarle su Cédula. Lo Afirmó, por la Versión de mi PROHIJADO, Porque, a pesar de que Solicité, el Registro Fílmico del OPERATIVO, No me ha sido Proporcionado, en Calidad de DEFENSORA TÉCNICA, Violentándoseme el DERECHO FUNDAMENTAL a la CONTRADICCIÓN.”

4°. Por estos hechos, el 2 de octubre de 2015, **COLJUEGOS** inició un proceso sancionatorio en contra del accionante y, para el 12 de junio de 2017, mediante Resolución No. 20175200012534, fue declarado responsable por operación ilegal de juegos, por lo que se le impuso una multa por valor de \$51.548.000.

Su notificación se efectuó el 10 de agosto de 2017, quedando éste ejecutoriado el 28 de agosto de ese mismo año.

5°. En virtud de lo anterior, solicitó el 29 de diciembre de 2020, ante **COLJUEGOS**, vía correo electrónico, su: “*Deseo Contactarme con el Funcionario Director del Proceso No. 20175300140100368E JUÁN FELIPE SOTELO PEÑUELA C.C. 80'101.180 Bogotá.*”, y para el 15 de enero de 2021 el expediente administrativo.

Al respecto, **COLJUEGOS** resolvió lo siguiente:

“...En atención a su segunda petición, que aunque el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5° exime de formalidades revisado su escrito no es posible evidenciar si se trata de un derecho de petición o un poder, por cuanto no se evidencia el asunto del escrito, no indica la clase de poder y la facultad que le otorga y por último aunque se evidencia la antefirma, es preciso para este despacho se indique en el poder las calidades de las partes, es decir poderdante y apoderado, lo que servirá de sustento ante este despacho para proceder con el auto que reconoce personería jurídica y lograr como lo indica en el escrito, el acceso a la administración de justicia.

“Lo anterior teniendo en cuenta que los expedientes de cobro gozan de reserva sumarial al amparo del artículo 849-4 del Estatuto Tributario.”

6°. De todo lo anterior, refirió las presuntas irregularidades en el procedimiento administrativo:

- Extemporaneidad, por cuanto la Resolución del Título Ejecutivo quedó notificada por fuera de los dos (2) años.
- Se ha impedido el acceso al expediente.
- Indebida notificación, al respecto arguyó:

La Dirección que ha Debido Tener en cuenta **COLJUEGOS** para Notificar, Oportunamente, el **ACTO ADMINISTRATIVO: RESOLUCIÓN No. 20175200012534** de 12 de Junio del 2017 que **MULTÓ** a los Responsables de Operación Ilegal de Juegos de Suerte y Azar en Modalidad de: Localizados, es la Informada por estos, en su R.U.T. Que para el Caso de **JUÁN FELIPE SOTELO** Sigue Siendo la Misma, Desde Entonces, Hasta Enero del 2022:

DIAGONAL 81 I No. 74 B 20 APARTAMENTO 320, BOGOTÁ.

- **COLJUEGOS**, otorgó personería jurídica a **JOSÉ GERSON CHÁVEZ TRIANA**, en calidad de apoderado de accionante, sin ser abogado (situación que a su juicio se debía verificar) y fue a él a quien “*Sí, le Notificaron los Actos Administrativos, a Partir del 09 de Octubre del 2015*”, dando ello lugar a un procedimiento viciado de nulidad por falta de debida representación legal del investigado (art. 133 del C.G.P.)
- El mandamiento de pago (AUTO No. 20195300028055 del 20 de noviembre de 2019), fue publicado en la página Web de **COLJUEGOS** el 14 de mayo de 2021, es decir 17 meses después de su emisión. Por ello, el 26 de julio de 2021 interpuso excepciones contra el acto administrativo anterior.
- Indebida tasación del monto de la multa, por lo que se solicitó el 23 de diciembre la liquidación de la sanción (no especifica año). El 29 de marzo de 2023 (a su juicio, que 15 meses después) se resuelve la petición de manera negativa.
- El 1 de julio, recibió 179 de 219 folios “*Así como Tampoco se me Dieron a Conocer las Diferentes Tutelas de los Actores Procesales*”

7°. Manifestó que, el 30 de septiembre de 2022, solicitó a través de un derecho de petición “*...Indicarme las Circunstancias de Tiempo, Modo y Lugar, en que he sido NOTIFICADA, por Parte de su DESPACHO, o de la ENTIDAD “COLJUEGOS”, de ACTOS ADMINISTRATIVOS, Relacionados con las EXCEPCIONES que Propuse al MANDAMIENTO de PAGO...*”, entre otros asuntos, y para el 25 de noviembre de 2022 la revocatoria directa en contra del acto ficto.

El 12 de mayo de 2023, se recibió en este Estrado Judicial la presente acción de tutela.

DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS:

Se alegó la vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

En la demanda, se pidió lo siguiente:

PRIMERA:

Con mi Mayor Respeto, Solicito a la **AUTORIDAD en SEDE CONSTITUCIONAL**, se **AMPARE** mi Legítimo **DERECHO FUNDAMENTAL** al **DEBIDO PROCESO**, Consagrado en la *Constitución Política de Colombia Artículo 29*.

Así como al Procedimiento Administrativo Establecido en el Estatuto Tributario, Legislación Preferente.

Resultando Así:

El Cese a la Vulneración que ha Venido Ejerciendo:

"COLJUEGOS".
Empresa Industrial y Comercial del Estado.
Administradora del Monopolio Rentístico de Juegos de Suerte y Azar.

En el Desarrollo del PROCESO de REF.:

Expediente de Cobro: No. **20155100610500114 E.**
Contra el **PRESUNTO RESPONSABLE: JUÁN FELIPE SOTELO PEÑUELA.**

Por Operación Ilegal de Juegos de Suerte y Azar, en Establecimiento de Comercio.

SEGUNDA:

Como Resultado de este **AMPARO**, se **ORDENE** a la ENTIDAD:

"COLJUEGOS".

APLICAR el **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO**, Otorgándome el Beneplácito a mi **ACTUACIÓN** de **EXCEPCIONES** al **MANDAMIENTO** de **PAGO**, por Ausencia de **NOTIFICACIÓN OPORTUNA**.

TERCERA:

Como Corolario, de esta Revisión Jurídica, se **DISPONGA**:

REVOCAR el Acto Administrativo:

RESOLUCIÓN No. 20175200012534 de 12 de Junio de 2017.

Por cuanto No Nació Válidamente a la Vida Jurídica, para Convertirse en **TÍTULO EJECUTIVO**.

PRUEBAS:

- 1°. Pese a que en la demanda se anunció la presentación de una prueba documental en cuarenta y siete folios, solamente se allegó un poder
- 2o. **COLJUEGOS**, remitió con la contestación de la demanda, los siguientes documentos:
 - *Expediente **JUÁN FELIPE SOTELO PEÑUELA 20155100610500114E** –
 - *Copia del memorando interno No. 20235300089593 del 16 de mayo de 2023 por medio del cual la Gerencia de Cobro de **COLJUEGOS** emite concepto técnico de la acción de tutela promovida por el señor **JUÁN FELIPE SOTELO PEÑUELA** a través de su apoderada.
 - *Copia de la Resolución No. 20181200037274 del 5 d octubre de 2018 “Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones”.
 - *4. Copia de la certificación laboral del Gerente Administrativo de Coljuegos, por medio de la cual se acredita la calidad de Jefe de la Oficina Jurídica.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar – **COLJUEGOS EICE-**, solicitó se declare la **improcedencia de la acción de tutela**, por ausencia del requisito de subsidiariedad, atendiendo que el accionante cuenta con los mecanismos judiciales previstos en el art. 101 del CPACA y el art. 835 del Estatuto Tributario, y de manera subsidiaria, pidió se **nieguen las pretensiones de la demanda**, por cuanto se respetó el derecho fundamental al debido proceso, conforme se verifica en el expediente.

Al respecto, señaló que, la Gerencia de Cobro de **COLJUEGOS**, informó lo siguiente:

“(…)” Mediante Resolución No. 20175200012534 de 12 de junio de 2017¹, la Gerencia de Control a las Operaciones Ilegales de la Vicepresidencia de operaciones de Coljuegos declaró responsable a los señores ANA CELIA BOHORQUEZ HEREDIA, identificada con cédula de ciudadanía número 23.622.057, JUAN FELIPE SOTELO PEÑUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.101.180 y CINDY TATIANA LOZANO BOHORQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.218.893, por la operación ilegal de juegos de suerte y azar en la modalidad de Localizados. Respecto al valor de la multa el artículo 2 de la precitada Resolución establece:

“ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MULTA a los señores JUAN FELIPE SOTELO PEÑUELA, ANA CELIA BOHORQUEZ HEREDIA y CINDY TATIANA LOZANO BOHORQUEZ, por valor CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$51.548.000.00), y por las demás máquinas electrónicas tragamonedas a los señores ANA CELIA BOHORQUEZ HEREDIA y CINDY TATIANA LOZANO BOHORQUEZ por valor de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$154.644.000.00), conforme a lo preceptuado en el literal a) del artículo 20 de la Ley 1393 de 2010.”

En cuanto a la notificación del aludido acto administrativo, manifestó que este se notificó *“... por PUBLICACIÓN en la página www.coljuegos.gov.co y en un lugar visible de la entidad por el término de 5 días hábiles, fijado el día 2 de agosto de 2017 y desfijado el día 9 de agosto de 2017. Por lo anterior y en virtud del artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la notificación se entiende surtida el día siguiente al retiro del aviso, esto es, el 10 de agosto de 2017, según constancia bajo radicado No. 20172500640971 del 23 de septiembre de 2017²”* el cual quedó ejecutoriado el 28 de agosto de 2017, sin que se hubieran interpuesto los recursos de Ley.

El 20 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago (notificado por publicación el 20 de abril de 2021, art. 565 del Estatuto tributario Nacional) con el cual se ordenó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros corrientes y/o CDT de las entidades bancarias a nivel nacional donde sea titular **SOTELO PEÑUELA**, el embargo y secuestro del vehículo de plazas BOM335, marca RENAULT y el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1054525.

Indicó que la abogada **AMIRA ZALAMEA GODOY**, allegó poder el 18 de mayo de 2021 y el 27 de julio de 2021, presentó escrito de excepciones por falta de ejecutoria del título y falta de título ejecutivo, las cuales fueron rechazadas por extemporaneidad el 8 de noviembre de 2021, decisión notificada el 27 de enero de 2022.

Por último, informó que, el 25 de noviembre de 2022, la abogada **GODOY** solicitó revocatoria directa en contra de la Resolución No. 20195300028055, del 20 de noviembre de 2019, la cual fue resuelta mediante Resolución No. 20235300000684 del 13 de enero de 2023 y notificada el 1º de marzo de 2023.

Finalmente, alegó que COLJUEGOS la tutela no está llamada a prosperar, porque, las actuaciones administrativas se han surtido conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Establecer si se cumple con el principio de inmediatez.

REQUISITOS DE INMEDIATEZ

La inmediatez, impone la carga al accionante de presentar la acción de tutela en un término razonable respecto del hecho que causó la vulneración de sus derechos fundamentales. Por ello, si bien no existe un término específico, esta se debe de interponer, valga la redundancia, en un plazo razonable, la cual, según la Corte Constitucional, es:

“...La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.”

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (...)" Sentencia T-246/15

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

Del relato de los hechos de la demanda, se deduce que al señor **JUAN FELIPE SOTELO PEÑUELA**, en curso de la actuación administrativa sancionatoria adelantada por **COLJUEGOS** en su contra, alega que se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso, por cuanto la mencionada entidad no notificó en debida forma los actos administrativos (extemporáneos y en dirección diferente – mirar pág. 38 de los hechos de la demanda) entre otras más irregularidades como lo son, ausencia de defensa técnica, por haberse intimidado para que firmara las actas y por negarse la entrega de piezas procesales, entre otros asuntos.

Pues bien, en torno a los hechos, obsérvese que, el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **JUAN FELIPE SOTELO PEÑUELA** y otros, se inició en virtud del Auto Comisorio número 3072 del 2 de julio de 2015, y desde los inicios del proceso de la investigación (formulación de cargos), el accionante fue notificado en la DIAGONAL 81 I No. 74 B 20 de Bogotá (dirección aportada por la apoderada judicial del accionante), así:

Comunicación de notificación personal:

Coljuegos

MINISTERIO DE MINERÍA Y MINAHACIENDA

**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACION

Bogotá D.C., miércoles, 14 de octubre de
2015


Al responder cite: Radicado No. 20152500348901

Señor(a):
JUAN FELIPE SOTELO PEÑUELA
DIAGONAL 81 I NUMERO 74 B - 20
Bogotá D.C.

ASUNTO: CITACIÓN para Notificación Personal Auto 20155200002235 de 09 de octubre de 2015

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, le solicitamos presentarse personalmente o a través de apoderado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, en la carrera 11 No. 93 A-85 de la ciudad de Bogotá D.C., para notificarse de la Auto 20155200002235 de 09 de octubre de 2015, por la cual se formulan cargos por la presunta explotación ilegal de Juegos de suerte y azar.

Constancia de envío:

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NET 934 862 9177-8
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
UAC CENTRO 1111 CENTRO A 454
RN454357384CQ
Conjunto Multifamiliar
El Minuto de Dios No. 1
CORRESPONDENCIA
PORTERA
Jesús Ramírez Jiménez
C-86297997
UAC CENTRO 1111
CENTRO A 454

También, se verifica que **COLJUEGOS**, luego de agotar las etapas procesales (descargos, período probatorio, traslado para alegar) mediante Resolución No. 20175200012534 de 12 de junio de 2017, declaró responsable a los señores **ANA CELIA BOHORQUEZ HEREDIA, JUAN FELIPE SOTELO PEÑUELA y CINDY TATIANA LOZANO BOHORQUEZ**, por la operación ilegal de juegos de suerte y azar, y les impuso una multa por la suma de cincuenta y un millones quinientos cuarenta y ocho mil (\$51.548.000.00) pesos, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 20 de la Ley 1393 de 2010. Esta decisión, también se notificó a la misma dirección, así:

Decisión que se notificó al accionante, de conformidad con el siguiente pantallazo:

Bogotá D.C., jueves, 15 de junio de 2017

Al responder cite: Radicado No. 20172500235781

Señor(a):
JUAN FELIPE SOTELO PEÑUELA
Diagonal 81 | Número 74 B - 20
Bogotá D.C.

ASUNTO: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA RESOLUCIÓN No. 20175200012534 DE 12 DE JUNIO DE 2017.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, le solicitamos presentarse personalmente o a través de apoderado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, en la carrera 11 No. 93 A-85 de la ciudad de Bogotá D.C., para notificarse personalmente del contenido de la Resolución No. 20175200012534 de 12 de junio de 2017, por la cual se impone sanción por la Operación Ilegal de Juegos de Suerte y Azar

Para la notificación del referido acto administrativo, deberá tener en cuenta lo siguiente:

Y en el expediente obra constancia de envío de la mencionada notificación, conforme al siguiente pantallazo:

AMERICAN DELIVERY SERVICE ADS LTDA
C.R. 136 126 82 CP 11531
NT: 399,228,956-4
Bogotá, D.C. - Colombia

Guía: 2796526
Fecha: 2017-06-15 15:57:18
Nombre: COLJUEGOS
Dirección: KR 11 93 A 95
Ciudad: Bogotá
Tel: 7420595
Cod. Postal:
Nombre: JUAN FELIPE SOTELO PEÑUELA
RADICADO: 20172500235781
Dirección: DIAGONAL 81 I NUMERO 74 B 20
Ciudad: BOGOTÁ
Zona: 999
Dpto: BOGOTÁ D.C.
Pieza: 1
Guía: 2796526
ODS: 19239
Peso: 50
Valor: 4270

CITACION PARA NOTIFICACION
Hora: [00][00][00][00][00][00] AM/PM
Fecha: AAAA/MM/DD
1ra. AAAA/MM/DD
2da. AAAA/MM/DD

RECIBI A SATISFACCION
NOMBRE LEGIBLE (Sello) D.INIT ENTREGADO POR

Vencido el término, se procedió a efectuarse la notificación por aviso, de acuerdo con el siguiente pantallazo:

Bogotá D.C., martes, 27 de junio de 2017


Al responder cite: Radicado No. 20172500251391

Señor(a):
JUAN FELIPE SOTELO PEÑUELA
Diagonal 81 I Número 74 B - 20
Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN No. 20175200012534 DE 12 DE JUNIO DE 2017.

Respetado Señor (a),

La presente notificación por aviso se lleva a cabo en cumplimiento del artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, el cual establece:

Seguidamente, mediante Auto No. 20195300028055 del 20 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de **SOTELO PEÑUELA** y otros, con ocasión a la obligación contenida en la Resolución No. 20175200012534 de 12 de junio de 2017 (notificado por PUBLICACIÓN al señor JUAN FELIPE SOTELO PEÑUELA, el día 20 de abril de 2021, de conformidad con lo previsto en los artículos 565 del Estatuto Tributario Nacional), y es contra este que la apoderada del accionante, interpuso el 27 de julio de 2022, excepciones y el 25 de noviembre de 2022, la revocatoria directa.

Dicho lo anterior, como quiera que lo que se pretende es se aplique el debido proceso administrativo y se revoque el acto administrativo No. 20175200012534 de 12 de junio de 2017, a través del cual se declaró responsable al actor, se destaca que la acción de la

referencia resulta improcedente, por cuanto no se cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad establecidos en el Decreto 2591 de 1991, por las siguientes razones:

El primero de los requisitos (inmediatez), teniendo en cuenta que lo que se pretende es la revocatoria de la Resolución del 12 de junio de 2017, la cual quedó en firme el 28 de agosto de 2017 (no se interpusieron los recursos de ley), habiendo transcurrido desde entonces CUATRO AÑOS Y MEDIO, tiempo durante el cual perfectamente hubiera podido iniciar la acción respectiva acción contenciosa administrativa y ya le hubiera sido fallada, pero en vez de ello, pretenden debatir el proceso contencioso por vía de tutela, de manera extemporánea.

Nótese que si bien la parte actora radicó excepciones contra el mandamiento de pago y solicitó la revocatoria directa contra la resolución que debía de resolver las excepciones contra el mandamiento de pago, lo que se pretende en el fondo es revivir términos, lo que aquí no funciona, pues para el Juzgado, no es un tiempo razonable para que se solicite a través de este medio, sumario y preferente,

En suma, se agrega que a la parte accionante le fue entregado el expediente administrativo desde el 01 de julio de 2021 (hecho 14 de la demanda) HACE UN AÑO Y DIEZ MESES, pero hasta ahora decidió interponer acción de tutela, lo que va en contra del principio de inmediatez, que es un requisito de procedibilidad para poderse conocerse de fondo una demanda de tutela.

En consecuencia, se declarará improcedente la tutela por el no cumplimiento del requisito de inmediatez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por medio de apoderada, por el ciudadano **JUAN FELIPE SOTELO PEÑUELA** contra **COLJUEGOS**.

SEGUNDO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación–, se remita la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, por correo electrónico.

Las partes deben ser notificadas, a los siguientes correos electrónicos:

ACCIONANTE:

AMIRA ZALAMEA GODOY, apoderada del accionante:
AMIRAZALAMEAG@gmail.com y juanfeelipesotelo@gmail.com

ACCIONADA:

COLJUEGOS: notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co y
contactenos@coljuegos.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ**

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEJ 500